

24 de enero de 2019

Acoso sexual en espacios o medios de transporte, públicos o de acceso público

El denominado “acoso sexual callejero” es un fenómeno difundido en muchas sociedades, sin que la costarricense sea la excepción. Este consiste en actos de connotación sexual, que, aprovechando los espacios o medios físicos de índole pública o acceso público, generan molestia a las personas destinatarias y circundantes. Se trata de actos irrespetuosos y contrarios a la dignidad del ser humano.

Hay que admitir, sin embargo, que tradicionalmente han sido vistos por el criterio dominante como inocuos y más bien como rasgos idiosincráticos. Esta apreciación se halla muy arraigada en un amplio espectro de la población, debiendo precisarse que es más frecuente entre los hombres que entre las mujeres, y que son estas quienes mayoritariamente sufren ese tipo de violencia de género.

Al ser un patrón cultural en grupos extensos de la población, y no una desviación (en los cánones de la sociología criminológica), así como un fenómeno que, no por ser menos grave que otros, deja de demandar atención inmediata, debe pensarse en una respuesta institucional en múltiples niveles. Asimismo, debe haber un compromiso social para desincentivar dichas conductas y generar consciencia de su significado y repercusiones.

No obstante, la tarea asignada a nuestro equipo de trabajo, en lo inmediato, es la presentación de una propuesta normativa que, desde el Derecho Penal, y respetando los imperativos de convivencia respetuosa, proporcionalidad en la respuesta estatal y resocialización de la persona infractora, así como de legalidad penal y en general de certeza jurídica, propicie una reflexión productiva que

24 de enero de 2019

permita a las personas acudir a la Administración de Justicia cuando han sido víctimas de situaciones como las referidas, y a esta dar una respuesta razonable a tono con aquellos imperativos. A saber, el resguardo a las reglas de convivencia respetuosa, del Estado de Derecho y la resocialización de las personas, sobre todo cuando las conductas hallan su origen en pautas culturales que deben ser modificadas. Esto que exige un abordaje conjunto de reacción socioeducativa y sancionatorio, que haga visibles la determinación para hacer cambiar la conducta de los ofensores, pero al mismo tiempo de hacer visible la importancia de esos hechos, su dañosidad y que el sistema jurídico tampoco puede permanecer indiferente ante ellos.

Título V

Contravenciones contra la violencia de género en espacios o medios de transporte, públicos o de acceso público.

Sección I

Artículo 410. La sanción prevista para las contravenciones del presente título se regirá por las normas generales previstas en este código, así como por las siguientes disposiciones.

Artículo 411. La sanción establecerá los días multa a imponer, así como el monto correspondiente, según los parámetros del artículo 53 del Código Penal. Cuando exista un programa especializado para personas ofensoras, orientado a la sensibilización sobre la violencia de género, así como organizaciones acreditadas para su ejecución, podrá conmutarse el 50% de los días multa impuestos, por su realización y aprobación, al cual deberá someterse la persona sancionada. Esta conmutación o su rechazo, deberá ser fundamentada por la persona juzgadora.

El Poder Judicial llevará un registro en el que constarán las organizaciones y contenidos del programa, que haya autorizado para efectos de este artículo.

24 de enero de 2019

Artículo 412. En caso de incumplimiento de ese programa por parte de la persona sancionada, se ejecutará el cobro de días multa correspondiente según lo establecido por el artículo 56 del Código Penal.

Artículo 413. Tratándose de personas sancionadas sin capacidad de pago, cada día multa pendiente se convertirá en un día de prestación de servicios de utilidad a favor del Estado o de instituciones de bien público, conforme lo establece el numeral 56 del Código Penal.

Artículo 414. Cuando la persona sancionada reincida en las conductas previstas en este título, la sanción establecida en días multa aumentará en un tercio, tanto en su extremo menor como en el extremo mayor.

Sección II

Artículo 415. Acoso sexual en lugares o medios de transporte, públicos o de acceso público.

A menos que constituya delito, se sancionará con nueve a treinta días multa, a quien, con connotación sexual, profiriera palabras, dirigiere expresiones, gestos o exhibiciones a una persona sin su consentimiento válido, en lugares o medios de transporte, públicos o de acceso público.

Artículo 416. Acoso sexual mediante el uso de redes sociales o medios electrónicos de comunicación.

A menos que constituya delito, se sancionará con nueve a treinta días multa a quien, con connotación sexual, profiriera palabras, dirigiere expresiones, gestos o exhibiciones a una persona sin su consentimiento válido, a través del uso de redes sociales o medios electrónicos de comunicación.

24 de enero de 2019

Artículo 417. Asedio sexual en espacios o medios de transporte, públicos o de acceso público.

A menos que constituya delito, se sancionará con nueve a treinta días multa a quien, con connotación sexual, asedie físicamente a una persona sin su consentimiento válido, en lugares o medios de transporte, públicos o de acceso público.

Si el asedio estuviera acompañado de palabras, expresiones, gestos o exhibiciones, de connotación sexual y no consentidas válidamente, la sanción será de quince a cuarenta y cinco días multa.

Artículo 418. Transmisión, grabación, captación, reproducción o difusión de contenido sexual, con uso de medios tecnológicos.

A menos que constituya delito, se sancionará con nueve a treinta días multa a quien, en espacios o medios de transporte, públicos o de acceso público, usando medios tecnológicos, realice transmisiones, grabaciones o captaciones de otra persona, con connotación sexual, sin su consentimiento válido. La misma sanción se impondrá a quien, en esos mismos espacios o medios, reproduzca o difunda transmisiones, grabaciones o captaciones con connotación sexual.

Artículo 419. Circunstancias calificantes.

Las sanciones de los artículos anteriores se incrementarán en un tercio si la acción descrita es cometida a) por dos o más personas; b) en perjuicio de una persona menor de edad; c) en perjuicio de una persona mayor de sesenta y cinco años de edad; d) en perjuicio de una persona en condición de. discapacidad.

Sobre la numeración del articulado del Libro Cuarto. Disposiciones Finales.

Los actuales artículos 410, 411, 412 y 413 del Código Penal pasarán a numerarse, en ese orden, 420, 421, 422 y 423.

Reforma al artículo 53 del Código Penal.

24 de enero de 2019

Multa

Artículo 53.-

La pena de multa obliga a la persona condenada a pagar una suma de dinero a la institución que la ley designe, dentro de los quince días posteriores a la firmeza de la sentencia.

Cuando se imponga la pena de días multa, el juez, en sentencia motivada, fijará en primer término el número de días multa que deberá cubrir la persona condenada, dentro de los límites señalados para cada delito [y contravenciones](#), según la gravedad del hecho, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las características propias del autor, directamente relacionadas con la conducta delictiva. Esta pena no podrá exceder de trescientos sesenta días multa.

En dicha sentencia, en forma motivada, el juez deberá determinar la suma de dinero correspondiente a cada día multa, conforme a la situación económica de la persona condenada, tomando en cuenta su nivel de vida, todos sus ingresos diarios y los gastos razonables para atender tanto sus necesidades como las de su familia. Cada día multa no podrá exceder de un cincuenta por ciento (50%) del ingreso diario del sentenciado. El fiscal o el juez en su caso, con la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial deben realizar las indagaciones necesarias para determinar la verdadera situación económica del imputado y sus posibilidades de pago.

Prestación de servicios de utilidad pública

Artículo 56 Bis. -

La prestación de servicios de utilidad pública consiste en el servicio gratuito que ha de prestar la persona condenada a favor de las instituciones públicas y organizaciones privadas sin fines de lucro, declaradas de interés público o de utilidad pública.

Las instituciones y organizaciones interesadas en recibir los servicios de utilidad pública deberán solicitarlo al Poder Judicial, el cual deberá contar con un registro de las entidades autorizadas.

Propuesta de equipo interdisciplinario del Poder Judicial en respuesta a solicitud de comparecencia y colaboración técnica hecha por la Comisión Permanente Especial de la Mujer de la Asamblea Legislativa, en el oficio No. AL-CPEM-158-2018

24 de enero de 2019

El control de la ejecución corresponderá a la Dirección General de Adaptación Social, función que coordinará con las entidades a cuyo favor se prestará el servicio. En el caso de que estas favorezcan el incumplimiento de la pena o bien, dificulten el control de su ejecución, serán excluidas del registro pertinente.

El servicio se prestará en los lugares, los horarios y el plazo que **determine el juzgado competente. Se** procurará, al establecer el horario de servicio, no interrumpir la jornada laboral habitual de la persona condenada, si posee trabajo o si asiste a un centro educativo.

La Dirección General de Adaptación Social deberá informar **al juzgado de ejecución de la pena o al juzgado contravencional sobre el cumplimiento de la sanción. El incumplimiento facultará al juzgado de ejecución de la pena o contravencional para que la revoque.**

Última línea.